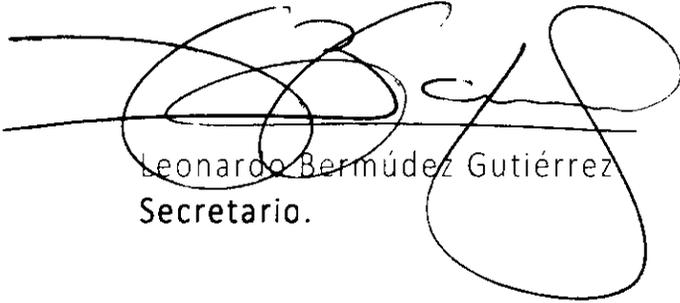




Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **doce (12) de julio dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finalizó en silencio el término anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo singular |
| Demandante: | Banco Popular S.A. |
| Demandado: | Yilmen Ferney Mora Navarrete |
| Radicación: | 50 606 40 89 001 2019 00046 00 |
| Fecha providencia: | Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021) |

Visto el Informe Secretarial, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito presentado al Juzgado el 02 de junio de 2021 solicita *“una prorroga del tiempo dado a la parte actora para pronunciarse frente al Derecho de Petición allegado por el señor Mora Navarrete. (...)”*, observándose que tal pedimento resulta improcedente como quiera que los términos judiciales son de carácter perentorios e improrrogables en aplicación del artículo 117 del Código General del Proceso, y así se declarará por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

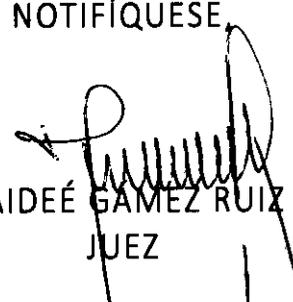
Primero: Denegar la solicitud de prorroga de términos judiciales presentada por la parte demandante por improcedente, conforme lo expuesto.

Segundo. Requerir a la partes en conflicto a fin que presenten en debida forma la liquidación del crédito en los términos y condiciones proferidas en el Auto que libro mandamiento de pago, adiado 27/Feb/2019,



concordante con la orden de seguir adelante, de fecha 09/Oct/2020, en aplicación de artículo 446 del Estatuto Procesal General.

NOTIFÍQUESE


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

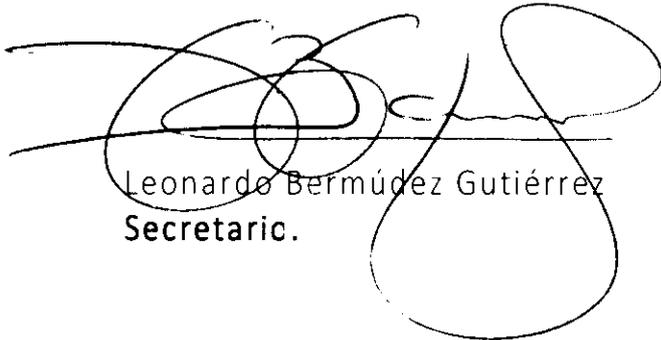
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 025 de fecha 15/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **doce (12) de julio dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo singular con acción mixta |
| Demandante: | Amanda de la Concepción Pérez Orozco |
| Demandado: | Sociedad MARÍN ORTIZ S. en C. en Liquidación, Luz Marlén Fajardo Letrado; Leonardo Stip Marín Fajardo y Olga Gissella Ortiz Fajardo |
| Radicación: | 50 606 40 89 001 2020 00022 00 |
| Fecha providencia: | Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021) |

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la terminación del proceso por transacción presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvadas por los demandados, observándose que previo cualquier pronunciamiento es necesario que los interesados aclaren el acuerdo transaccional al que llegaron como quiera que:

- 1.- El Acuerdo transaccional incluye la condonación de los intereses moratorios causados a la fecha, sin embargo, es necesario que las partes identifiquen los extremos temporales de dicho alivio que para el caso sería desde el 05/Ene/2013 hasta la fecha de presentación del acuerdo 08/Jul/2021 y/o aquél que hayan convenido (05/Mar/2021).
- 2.- La transacción incluye el pago de (i) agencias en derecho, (ii) honorarios de abogado y (iii) costas procesales, no siendo el pago de honorarios profesionales de abogado una obligación a cargo de los demandados mucho menos objeto de transacción cuando tal rubro le



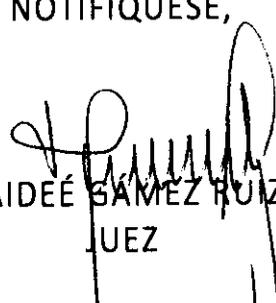
corresponde cancelarlo por así disponerlo la ley a la parte contratante, esto es, que la transacción se circunscribe al pago de las costas procesales (agencias en derecho y expensas necesarias), y no los honorarios profesionales del abogado demandante.

3.- La forma de pago acordada en la transacción es de carácter condicional a termino fijo y determinado, por tanto, es necesario que las partes manifiesten si dichos plazos ya fueron cumplidos en los plazos allí señalados, en cuyo caso, estaríamos ante la terminación del proceso por pago total de los intereses moratorios y costas procesales más no de un Acuerdo Transaccional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

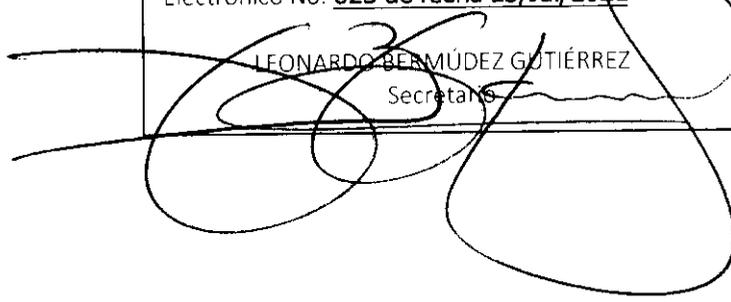
Requerir a las partes en litigio para que en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de la presente providencia, con el objeto que aclaren el acuerdo transaccional allegado en los términos acá dispuestos.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ SÁMEZ RUIZ
JUEZ

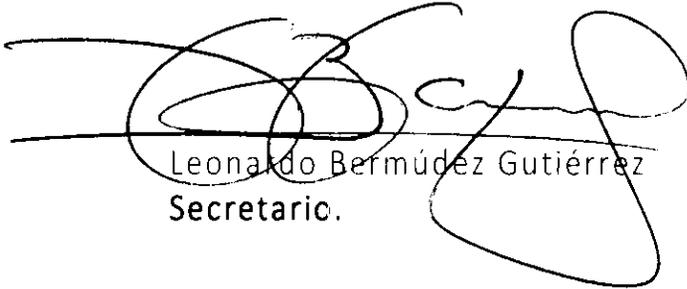
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 025 de fecha 15/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **doce (12) de julio dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo singular |
| Demandante: | José Alí Alejandro Rodríguez Céspedes |
| Demandado: | Julián Rodrigo Duarte Hernández |
| Radicación: | 50 606 40 89 001 2020 00117 00 |
| Fecha providencia: | Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021) |

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la terminación del proceso por transacción suscrita entre las partes, allegando para el efecto copia del Contrato de Transacción suscrito el 06 de julio de 2021 por medio del cual tranzan sus diferencia en la suma de \$32.000.000,00 M/L., pagaderos así: a) la entrega de un vehículo (motocicleta) de placas OPX67C avaluada en \$7.000.000,00 M/L., y b) la suma de \$12.000.000,00 M/L. y \$13.000.000,00 M/L., a cancelar el 01 1º de agosto y 1º de septiembre de 2021 en efectivo y/o a la cuenta de ahorros dispuesta por la parte demandante.

Así las cosas, se dan los presupuestos establecidos en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y el normativo 312 del Estatuto Procesal General, esto es, la transacción se ajusta al derecho sustancial, fue celebrado por las partes en litigio, y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:



Primero: Aceptar la Transacción que se hace entre JOSÉ ALÍ ALEJANDRO RODRIGUEZ CÉSPEDES y el señor JULIÁN RODRIGO CUARTE HERNÁNDEZ y que versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso, de conformidad con el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso, a través del Contrato de Transacción de fecha 06/Jul/2021, conforme lo expuesto.

Segundo: Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía impetrado a través de apoderada judicial por JOSÉ ALÍ ALEJANDRO RODRIGO CÉSPEDES en contra de JULIÁN RODRIGO DUARTE HERNÁNDEZ por acuerdo transaccional.

Tercer: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad pertinente. **Ofíciense.**

Cuarto: Desglósesse los documentos anexos a la demanda base de la acción judicial, haciendo su entrega y a su costa a la parte demandada.

Quinto: Sin condena en costas a las partes, en aplicación del inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso.

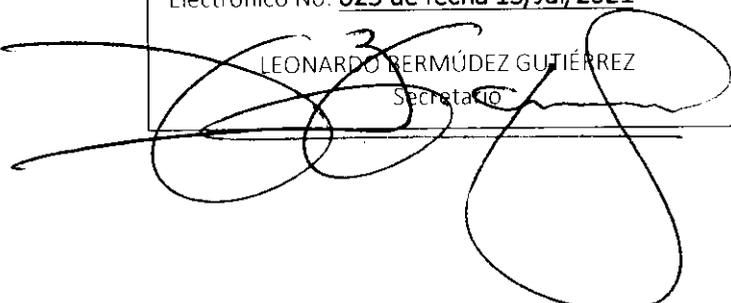
Sexto: En su debida oportunidad **archívense** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

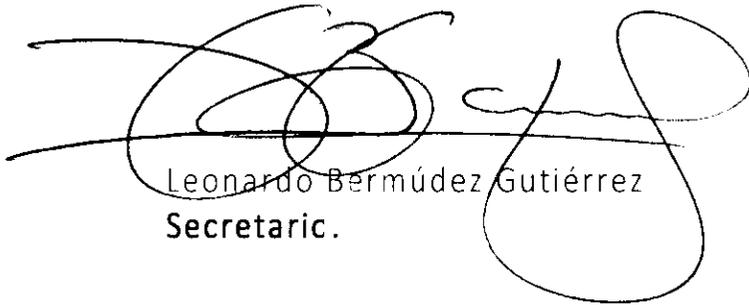
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **025 de fecha 15/Jul/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de manera oficiosa a efectos de reprogramar audiencia. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email. j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|--|
| Solicitud: | Conciliación Extrajudicial |
| Objeto: | Fijación de cuota alimentaria, custodia, vestuario y visitas |
| Convocante: | Juliet Fernanda Castro Díaz, representante legal del menor JACOB ENRIQUE DONCEL CASTRO |
| Convocado: | Álvaro Enrique Doncel Vivas |
| Radicación: | 50 606 40 89 001 2021 00021 00 |
| Fecha providencia: | Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021) |

Visto el Informe Secretarial, el Despacho reprogramará la audiencia señalada en Auto calendarado 23/Jun/2021.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

Primero: Señalar para el día 11 del mes de Agosto del año 2021, a la hora de las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia solicitada (Conciliación Extrajudicial).

Segundo: En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto No. 806 de 2020, se advierte a la parte accionada y vinculadas que el escrito de contestación y los anexos que se presenten en cumplimiento de las exigencias señaladas, deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

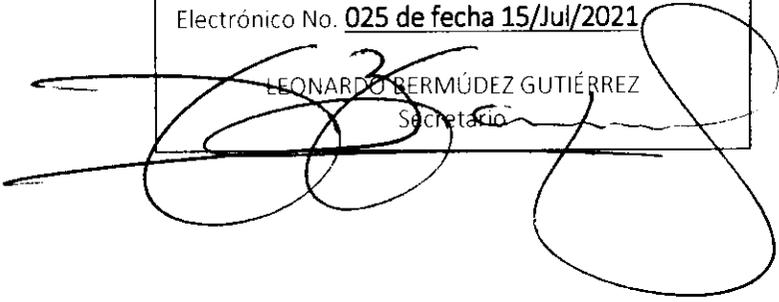
NOTIFÍQUESE,




HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

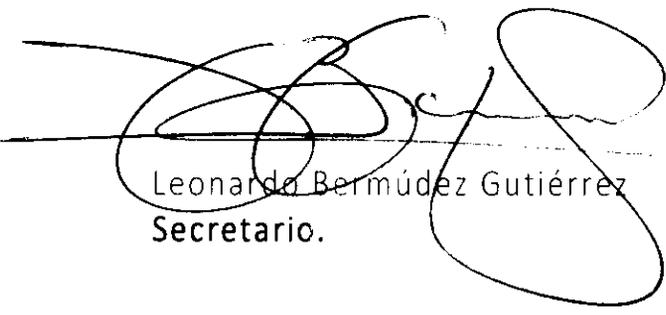
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 025 de fecha 15/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza en silencio el término anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Restitución de inmueble |
| Demandante: | Rosa Delia Gil Suárez |
| Demandado: | Juan Ariel Campos Roa y Luz Erika Lozano Sánchez |
| Radicación: | 50 606 40 89 001 2021 00034 00 |
| Fecha providencia: | Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021) |

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte demandante: (i) allega la constancia de haberse radicado en las diferentes Entidades bancarias el Oficio No. 0289 de fecha 27/May/2021 a efectos de que se sea tenido en cuenta¹, y (ii) insiste en que se decrete la restitución y entrega provisional del inmueble en virtud de las disposiciones establecidas en el número 8º del artículo 384 y normativo 37 del Código General del Proceso, comisionado para tal efecto a la Inspección de Policía de Restrepo (Meta), en razón a la dejadez de los accionados sobre el inmueble, las quejas policivas que existen sobre el lugar y estar al parecer desocupado². Al respecto, el procurador judicial deberá estarse a lo dispuesto en Auto de fecha 20/May/2021 por medio del cual se denegó la solicitud de restitución y entrega provisional del inmueble objeto de litis.

De otra parte, se ha surtido en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JUAN ARIEL CAMPOS ROA (Qepd), acá demandado, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas

¹ Folio 181.

² Pág. 183.



“RNPE” sin que compareciera o se presentara alguien al Juzgado, en consecuencia, procede el Despacho a designar curador ad litem que los represente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes: (a) el acuse de recibo del Oficio No. 0289 de fecha 27 de mayo de 2021, (b) las facturas vencidas de los servicios públicos domiciliarios de agua y energía del bien a restituir, y (c) la respuesta al derecho de petición por parte de la Policía Nacional (Radicado No. GS-2021-027161 DISPO2-ESTPO7-1.10 de fecha 16/Abr/2021), a fin que conste dentro del plenario.

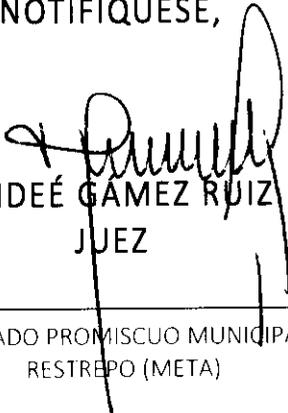
Segundo: Estarse a lo resuelto en Auto de fecha 20/May/2021 por medio del cual se denegó la solicitud de restitución y entrega provisional del inmueble objeto de litis.

Tercero: Juis Carlos Bulla Designar Bulla abogado

como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUAN ARIEL CAMPOS ROA (Qepd), acá demandado, en aplicación del inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso. Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

2.1.- **Comuníquesele** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, en aplicación del artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

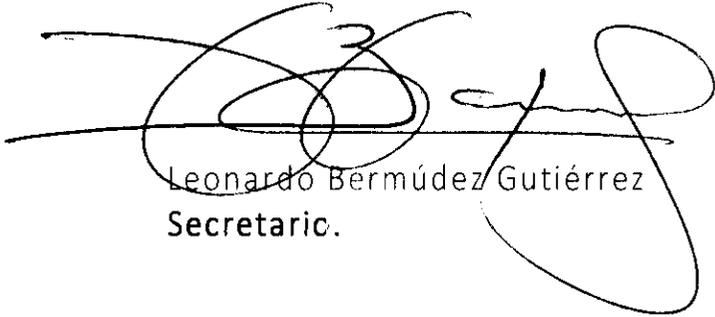
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 025 de fecha 15/Jul/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **doce (12) de julio dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan notificación de la parte demandada y fotos de la instalación de la valla. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Caile 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| Proceso | Pertenencia |
|--------------------|---|
| Demandante: | Elias Cárdenas Rolón |
| Demandado: | Ana Rita Colmenares Castro y Personas indeterminadas |
| Citado: | William Javier Bernal Yepes (acreedor hipotecario) |
| Radicación: | 50 606 40 89 001 2021 00055 00 |
| Fecha providencia: | Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021) |

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre las notificaciones electrónicas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, considerándose que la notificación realizada a la demandada ANA RITA COLMENARES CASTRO resulta inestimable para el Juzgado en la medida que no cumple ninguno de los parámetros exigidos por las normas reseñadas en el Auto admisorio de la demanda, esto es, artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en la medida que se aportó la "*certificación de entrega de notificación electrónica*" expedida por una empresa de mensajería legalmente constituida y a través del cual se confirme: (i) haberse enviado, (ii) haberse recibido o entregado el mensaje de datos por parte del servidor del correo electrónico del destinatario (demandado) y/o hasta en algunos casos, (iii) la confirmación de haberse leído y descargado los documentos adjuntos del mensaje de datos remito; en otros términos, no hay un mensaje del servidor del correo electrónico del destinatario (bandeja de entrada) en el cual informe de forma automática al remitente (parte demandante) que el mensaje de datos (correo y documentos adjuntos) fue efectivamente



recibido y que del mismo se hizo lectura por parte del destinatario (demandado), como para presumir que la señora ANA RITA COLMENARES CASTRO efectivamente recibió el mensaje de notificación personal electrónica; en tanto que lo aportado al expediente por el apoderado judicial demandante se trata de una “*captura de pantalla y/o pantallazo*”.

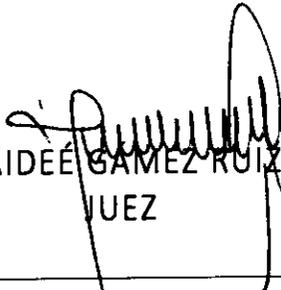
Así las cosas, la notificación electrónica aportada por el apoderado judicial de la parte demandante es inestimable para el Despacho, y por tanto, no será tenida en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Denegar la notificación electrónica realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial en la medida que no se cumplen los presupuestos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, conforme lo expuesto.

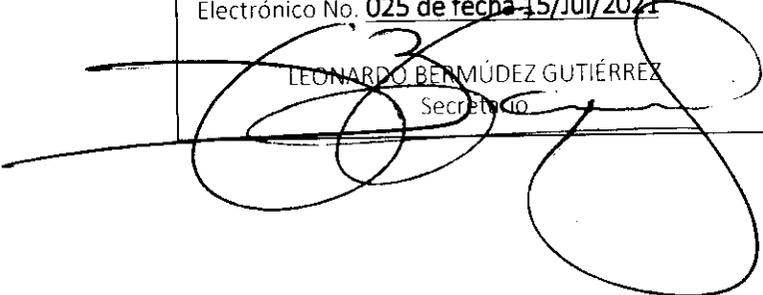
Segundo: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes: **a)** el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien y su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y **b)** el registro fotográfico que se allega de la instalación de la valla a que hace alusión el inciso 4º del numeral 7, del artículo 375 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

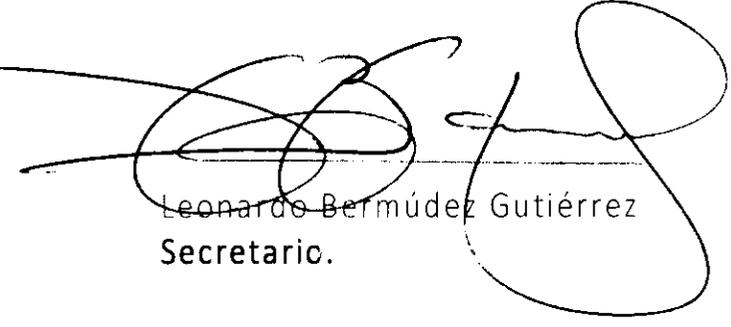
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 025 de fecha 15/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan en tiempo escrito de subsanación a la demanda por parte de los interesados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Matrimonio |
| Solicitantes: | Ana Milena Salgado Duarte y Carlos Hugo Ruiz Blanco |
| Radicación: | 50 606 40 89 001 2021 00111 00 |
| Fecha providencia: | Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021) |

Visto el Informe Secretarial, pasa el Despacho a revisar el escrito de subsanación a la demanda presentada en tiempo por los interesados observándose que los defectos anotados en Auto anterior fueron debidamente corregidos, en tal virtud, como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 135 del Código Civil y precepto 17 ordinal 3º de Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la solicitud de matrimonio civil presentada por ANA MILENA SALGADO DUARTE y CARLOS HUGO RUIZ BLANCO, conforme lo expuesto.

Segundo: Señalar para el 25 del mes de Agosto del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 10/AM, la audiencia de celebración de matrimonio civil entre los contrayentes ANA MILENA SALGADO DUARTE y CARLOS HUGO RUIZ BLANCO.

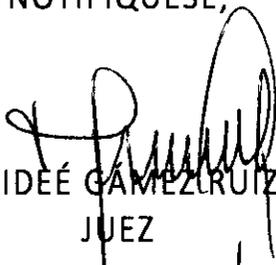
Tercero: La audiencia se llevará acabo con la comparecencia de los testigos LJIS CARLOS BORRERO BULLA y ELSA NELLY ARGUELLO RAMIREZ,



y la asistencia del menor CARLOS DANIEL RUIZ SALGADO para su legitimación. **Comuníquese.**

Cuarto: Reconocer personería jurídica a los solicitantes, para actuar en nombre y causa propia.

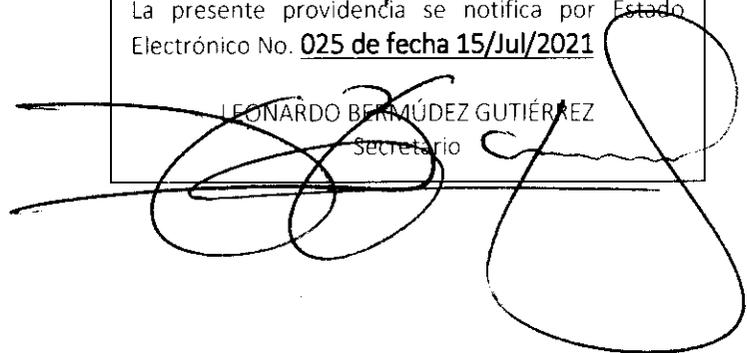
NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

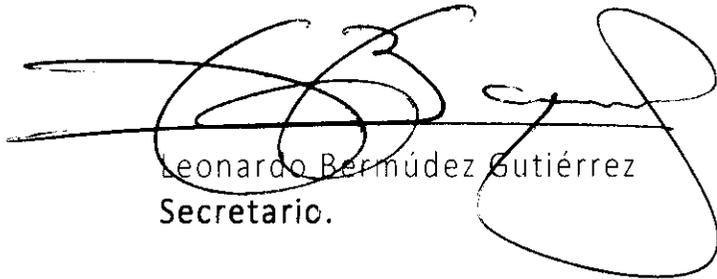
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **025 de fecha 15/Jul/2021**

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan en tiempo escrito de subsanación a la demanda por parte de la interesada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo con Garantía Real |
| Demandante: | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado: | María del Pilar Charry Murcia |
| Radicación: | 50 606 40 89 001 2021 00118 00 |
| Fecha providencia: | Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021) |

Visto el Informe Secretarial, pasa el Despacho a revisar el escrito de subsanación a la demanda presentada en tiempo por la parte demandante observándose que los defectos anotados en Auto anterior fueron debidamente corregidos, en consecuencia, se reúnen a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 2º, 28-1, 82 a 89, y 463 del Código General del Proceso, existiendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del(de la) deudor(a).

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía en contra de MARÍA DEL PILAR CHARRY MURCIA y en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de setenta y cuatro millones cuarenta y cinco mil trescientos ochenta pesos, moneda legal (**\$74.045.380,00 M/L.**), por



concepto de **capital insoluto** acelerado del pagaré No. 05709093100008505 base de la obligación.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital insoluto acelerado, liquidados mes a mes y exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda (*esto es, desde el 23/Abr/2021*), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

2.- Por la suma de seiscientos noventa y dos mil ochocientos cuatro pesos, con diecisiete centavos, moneda legal (**\$692.804,17 M/L.**) por concepto de **ocho (8) cuotas de capital vencidas**, causadas desde el 11/Sep/2020 hasta el 11/Abr/2021 respecto del título valor pagaré base de acción (*los cuales se encuentran descritos en el numeral "Tercero" de las pretensiones de la demanda, visible a folio 104 del expediente*).

2.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre las ocho (8) cuotas de capital vencidas, liquidados mes a mes y exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda (*esto es, desde el 23/Abr/2021*), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

3.- Por la suma de cuatro millones setecientos treinta y seis mil ochocientos cinco pesos, con noventa y tres centavos, moneda legal (**\$4.736.805,93 M/L.**) por concepto de **intereses corrientes o de plazo respecto de las ocho (8) cuotas de capital vencidas** causados desde el 11/Sep/2020 hasta el 11/Abr/2021, respecto del título valor pagaré base de acción (*los cuales se encuentran descritos en el numeral "Quinto" de las pretensiones de la demanda, visible a folio 105 del expediente*).

4.- Por las costas y expensas procesales las cuales se tasarán en su oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8º del Decreto No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrese traslado de la demanda por el **término de diez (10) días** a fin que se conteste, formule excepciones, solicite o aporte pruebas y/o manifieste lo que considere pertinente en procura de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en aplicación del artículo 442 del Código Adjetivo.

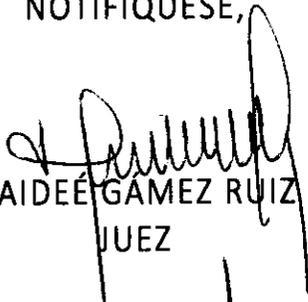


Cuarto: Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las obligaciones referidas en el **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.

Quinto: Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. **230-221903 y 230-222003** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de propiedad de la demandada MARÍA DEL PILAR CHARRY MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.136. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Ofíciense.**

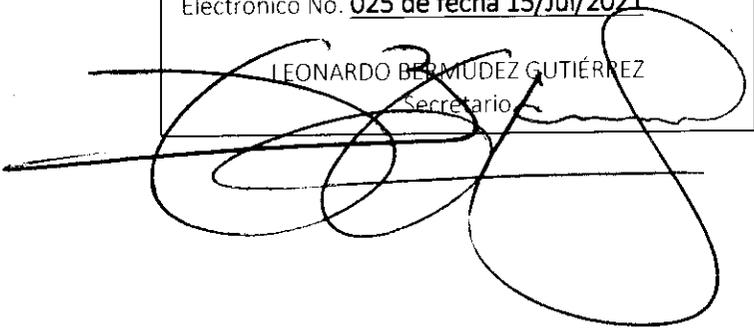
Sexto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.121.923.754 y tarjeta profesional No. 308.532 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

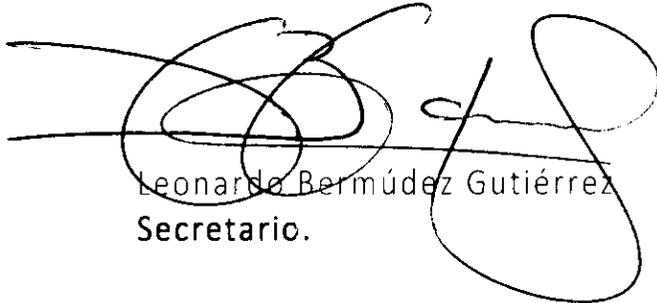
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 025 de fecha 15/Jul/2021


LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan en tiempo escrito de subsanación a la demanda por parte del interesado. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| Proceso | Revisión de cuota alimentaria (Aumento) |
|--------------------|--|
| Demandante: | Libardo Cuellar Perdomo, quien actúa en calidad de representante legal de sus menores hijos MATEO LIBARDO CUELLAR VARGAS, LUCIANA MONSERRATH CUELLAR VARGAS Y SAMUEL JOSÉ CUELLAR VARGAS |
| Demandado: | Danisa Fernanda Vargas González |
| Radicación: | 50 606 40 89 001 2021 00120 00 |
| Fecha providencia: | Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021) |

Visto el Informe Secretarial, pasa el Despacho a revisar el escrito de subsanación a la demanda presentada en tiempo por la apoderada judicial de la parte demandante, observándose que los defectos anotados en Auto anterior fueron debidamente corregidos por el interesado; por tanto, se reúnen a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 21 numeral 7, 25 inciso 1º, 28 ordinal 2, 82 a 89, 390 numeral 2º, y 397 del Código General del Proceso, y en consecuencia **el despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (en la modalidad de AUMENTO) interpuesta por LIBARDO CUELLAR PERDOMO, quien actúa en calidad de representante legal de sus menores hijos MATEO LIBARDO CUELLAR VARGAS, LUCIANA MONSERRATH CUELLAR VARGAS Y SAMUEL JOSÉ CUELLAR VARGAS, en contra de la señora DANISA FERNANDA VARGAS GONZÁLEZ.



Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos establecidos por los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8 del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020.

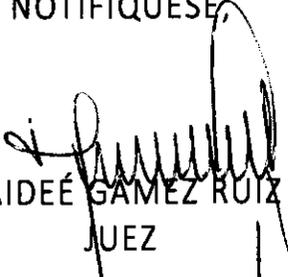
Tercero: Córrese traslado de la acción judicial por el término de **diez (10) días** a fin que conteste la demanda, excepciones, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Tramítese la presente demanda a través del procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la ciudad para lo de su cargo. – **Comuníquesele**.

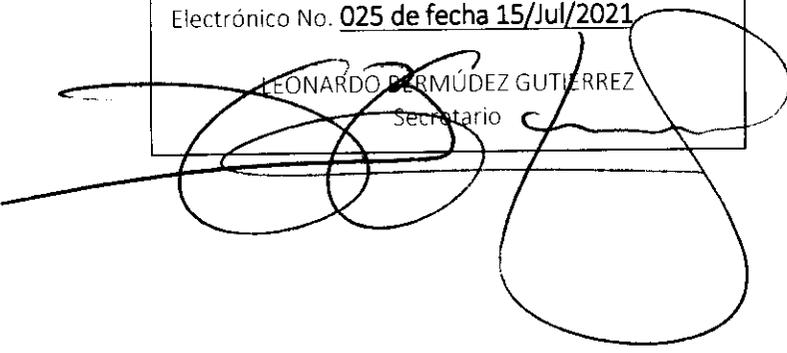
Sexto. Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) CAROLINA MORA RAMÍREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40.325.341 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 312.657 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

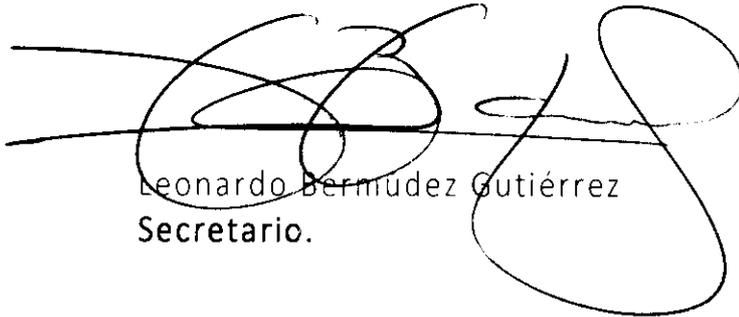
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 025 de fecha 15/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan en tiempo escrito de subsanación a la demanda por parte del interesado. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo singular |
| Demandante: | Heraclio Guevara Sandoval |
| Demandado: | Antonio Cuellar Vargas |
| Radicación: | 50 606 40 89 001 2021 00122 00 |
| Fecha providencia: | Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021) |

Visto el Informe Secretarial, pasa el Despacho a revisar el escrito de subsanación a la demanda presentada en tiempo por la apoderada judicial de la parte demandante, observándose que los defectos anotados en Auto anterior fueron debidamente corregidos por el interesado; por tanto, se reúnen a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 18 numeral 1, 25 inciso 2º, 26-1, 28-1, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de ANTONIO CUELLAR VARGAS y en favor de HERACLIO GUEVARA SANDOVAL, por las siguientes sumas de dinero:



1.- Por la suma de cien millones de pesos, moneda legal (**\$100.000.000,00 M/L**), por concepto de capital contenido en el título valor Letra de Cambio de 06 de febrero de 2021, base de la presente acción.

1.1.- Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital anterior, liquidados mes a mes y exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, *esto es, desde el 25 de marzo de 2021*, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

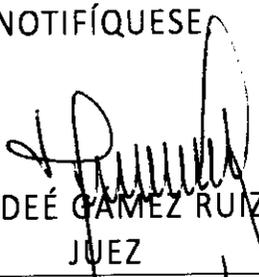
2.- Por las costas y expensas procesales las cuales se tasarán en su oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del normativo 8º del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional.

Tercero: Córrase traslado de la demanda por el **término de diez (10) días** a fin que se conteste, formule excepciones, solicite o aporte pruebas y/o manifieste lo que considere pertinente en procura de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en aplicación del artículo 442 del Código Adjetivo.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) ANDRÉS MAURICIO PÁEZ RODRÍGUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.121.851.669 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 228.270 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 025 de fecha 15/Jul/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo singular |
| Demandante: | Heraclio Guevara Sandoval |
| Demandado: | Antonio Cuellar Vargas |
| Radicación: | 50 606 40 89 001 2021 00122 00 |
| Fecha providencia: | Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021) |

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone: Primero: Decretar el embargo** del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 420-982** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), denunciado como de propiedad del demandado ANTONIO CUELLAR VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.727. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Ofíciase.**

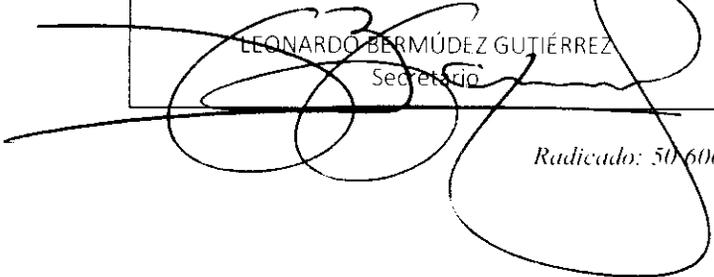
Segundo: Decretar el embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad o posesión del demandado ANTONIO CUELLAR VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.727, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META), demanda interpuesta por los señores JUAN CARLOS MARTÍN TRIANA y MARCO IVÁN MACHADO CRUZ en contra del acá demandado ANTONIO CUELLAR VARGAS, expediente No. **2019 00007 00**. Límitese la medida de embargo de remanentes a la suma de **\$150.000.000,00 M/L.** – **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **025 de fecha 15/Jul/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

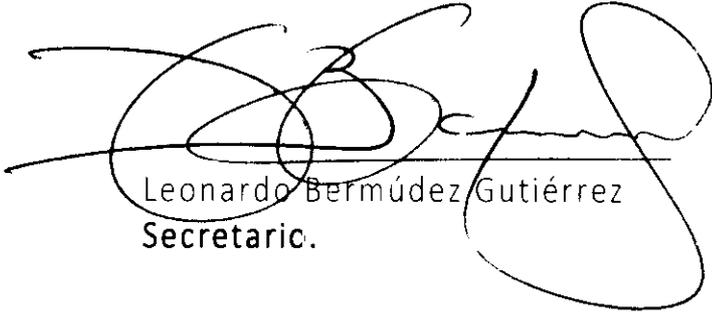
(2)

Radicado: 50 606 40 89 001 2021 00122 00

Página 3 de 3



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **doce (12) de julio dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza en silencio el término anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| Proceso | Pertenencia |
|--------------------|---|
| Demandante: | Red Visión Regional San Sebastián S.A.S. "RED VER S.A.S." |
| Demandado: | Sandra Patricia Espinosa Salguero y demás personas que se crean con derecho sobre el bien |
| Radicación: | 50 606 40 89 001 2021 00138 00 |
| Fecha providencia: | Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021) |

Visto el Informe Secretarial, como quiera que la parte interesada a través de su apoderado judicial no subsanó en tiempo la demanda acorde con los parámetros exigidos en el Auto que precede, el Despacho la rechaza conforme a lo reglado por el inciso 4º, artículo 90, del Código General del Proceso.

Por tanto, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso el **Despacho dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de Pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio interpuesta por la sociedad RED VISIÓN REGIONAL SAN SEBASTIÁN S.A.S. "RED VER S.A.S." como quiera que no fue subsanada en tiempo, conforme lo expuesto.

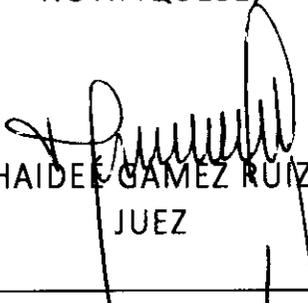
Segundo: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, dejando las constancias de ley a que haya lugar¹.

¹ La entrega ordenada corresponderá a la remisión del link o vínculo del expediente a solicitud del interesado.



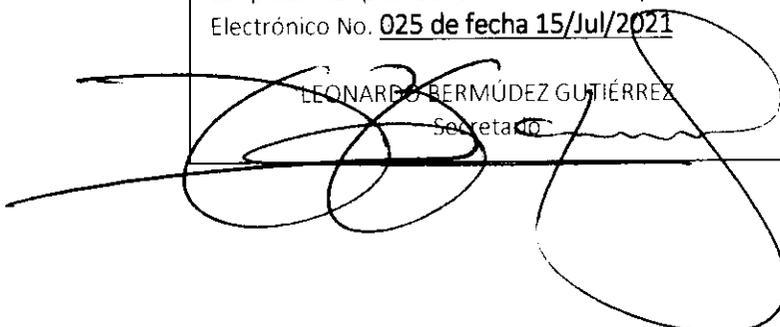
Tercero: Archívense las presentes diligencia, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

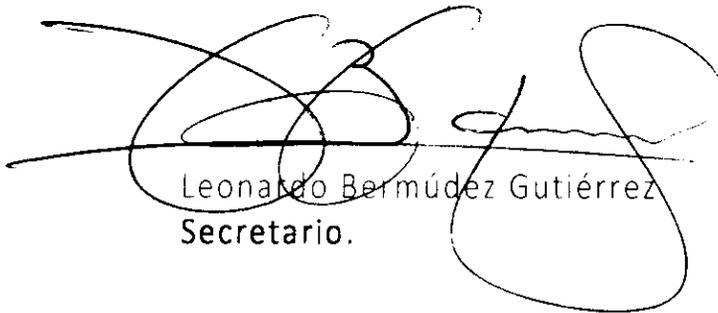
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 025 de fecha 15/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda de Ejecución de Garantía Mobiliaria por parte del BANCO FINANDINA S.A., para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Solicitud: | Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria |
| Peticionario: | Banco Finandina S.A. |
| Accionado: | Clara Lucía Herrera Gutiérrez |
| Radicación: | 50 606 40 89 001 2021 00144 00 |
| Fecha providencia: | Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021) |

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta a través de apoderada judicial por la Entidad BANCO FINANDINA S.A. en contra de la señora CLARA LUCIA HERRERA GUTIÉRREZ, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 8, 25 inciso primero, 82 a 89 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto por la Ley 1676 de 2013 artículo 60 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2o.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIAR A presentada por BANCO FINANDINA S.A. contra CLARA LUCIA HERRERA GUTIÉRREZ respecto del automotor de **placas DJY954**.



Segundo: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía consistente en el vehículo de **placas DJY954**, marca y línea: Kia Picanto LX, clase y tipo de carrocería: Automovil Hatch Back, color: Blanco, model: 2016, chasis: KNABE511AGT039726, motor: G3LAFP035228, cilindraje: 998 y de servicio: Particular, denunciado como de propiedad de la señora CLARA LUCIA HERRERA GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.189.533

Tercero: Por Secretaria, ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (SECCIÓN AUTOMOTORES)¹ para que procedan a la inmovilización y entrega inmediata del automotor de **placas DJY954** a la Entidad BANCO FINANDINA S.A.

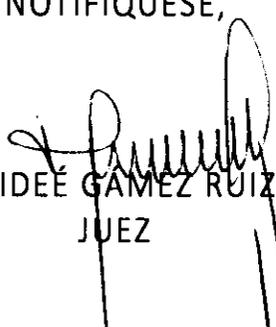
3.1.- De igual forma, el rodante será depositado: **(i)** en la calle 93 B No. 19 – 31, piso 2º del Edificio Glacial, en la ciudad de Bogotá D.C. y/o **(ii)** en el establecimiento denominado GRÚAS Y PARQUEADERO LOS AMIGOS², con Nit. 1.121 884.572-4, Lote 9 – 10, de la vereda Balcones en este Municipio de ser el caso, **(iii)** o en el lugar autorizado para su custodia que disponga la POLICÍA NACIONAL.

3.2.- Así mismo, deberá informar de manera inmediata al acreedor BANCO FINANDINA S.A. al correo electrónico: **notificacionesjudiciales@bancofinandina.com** y a la apoderada judicial, doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, email: **epardoco@yahoo.com** y **contacto@epardocoabogados.com** y celular: (098) 704 53 32.

3.3.- Cumplico lo anterior, **comuníquese a este Despacho** tanto por la Policía Nacional como por la Entidad interesada y el(la) apoderado(a) judicial la aprehensión del vehículo y el lugar de inmovilización.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.775.462 de Bogotá y tarjeta profesional No. 79.450 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte solicitante en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

¹ Email: mebog.sijin-autos@policia.gov.co y/o mebog.sijin@policia.gov.co

² Email: gruasyparqueaderoslosamigos@gmail.com, y celular: 312 449 21 52



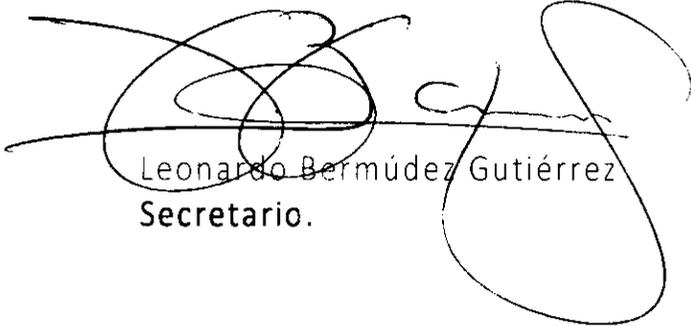
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 025 de fecha 15/Jul/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria por parte de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|--|
| Solicitud: | Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria |
| Demandante: | RCI Colombia Compañía de Financiamiento |
| Demandado: | Lorraine Soledad Martínez Parra |
| Radicación: | 50 606 40 89 001 2021 00142 00 |
| Fecha providencia: | Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021) |

Sería del caso entrar a calificar la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta a través de apoderada judicial por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de la señora LORAINNE SOLEDAD MARTÍNEZ PARRA sino fuera porque considera este Despacho que no es competente para tramitar la presente acción judicial en razón al factor territorial de la competencia.

Al respecto, el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, preceptúa que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Se subraya por el Juzgado).



Al revisar la acción judicial presentada se advierte que: (i) en el acápite de notificaciones de la demanda, (ii) en la comunicación enviada al garante el día 04/May/2021, (iii) en el Contrato de Garantía Mobiliaria (Prenda sin tenencia del acreedor), (iv) en el Certificado de Garantía Mobiliaria, y (v) en el Formulario de Inscripción Inicial de la Garantía Mobiliaria la demandada LORAINNE SOLEDAD MARTÍNEZ PARRA se encuentra domiciliada en el Conjunto residencial Sierra Nevada, Torre 9, apartamento 201, del Barrio Cimarrón en la ciudad de Acacias (Meta).

Así las cosas, esta Oficina Judicial no es competente para tramitar la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria en razón al factor territorial de la competencia, siendo el Juez competente los Despachos Civiles Municipales de Acacias (Meta).

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

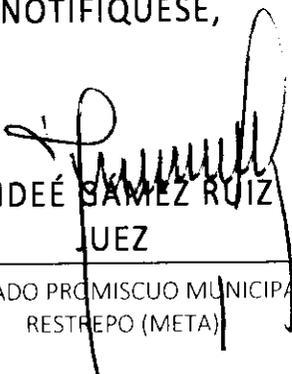
Primero: Rechazar la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta a través de apoderada judicial por la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto.

Segundo: Remítase el presente expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ACACÍAS (META), que por REPARTO le corresponda, por ser este el Juez competente a fin que de curso a la presente solicitud. – **Ofíciase.**

Tercero: Comuníquese a la parte interesada esta decisión.

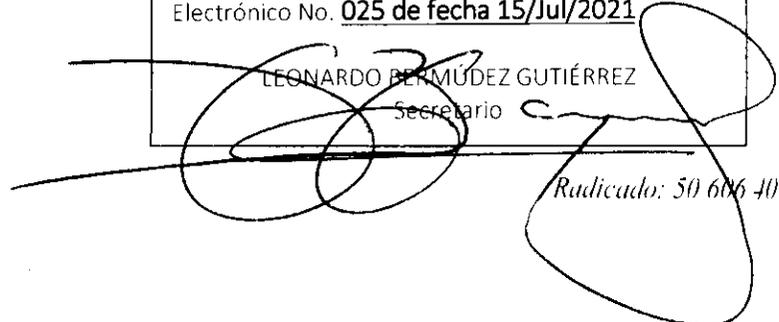
Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense las presentes diligencias** y háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ SAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **025 de fecha 15/Jul/2021**

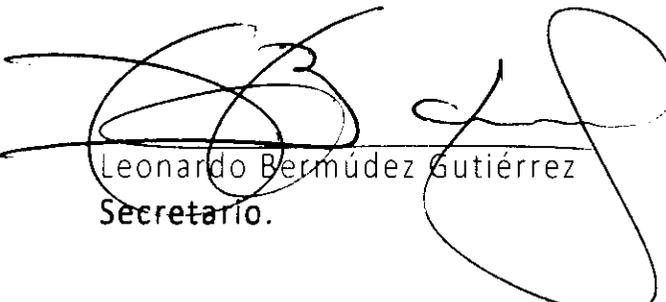

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Radicado: 50 606 40 89 001 2021 00142 00

Página 2 de 2



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda de IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA DE SOCIOS por parte de Virginia Lorena Zambrano, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Solicitud: | Impugnación de Actos de Asamblea |
| Demandante: | Virginia Lorena Cortés Zambrano |
| Demandado: | Condominio Campestre Terrapalma P.H. |
| Radicación: | 50 606 40 89 001 2021 00149 00 |
| Fecha providencia: | Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021) |

Sería del caso entrar a calificar la demanda de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA interpuesta a través de apoderado judicial por la señora VIRGINIA LORENA CORTÉS ZAMBRANO en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE TERRAPALMA P.H., sino fuera porque considera este Despacho que no es competente para tramitar la presente acción judicial en razón al factor objetivo de la competencia.

Al respecto, el artículo 20 numeral 8º del Código General del Proceso, preceptúa que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: "8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales." (Se subraya por el Juzgado).

Al revisar la acción judicial se advierte que la accionante VIRGINIA LORENA CORTÉS ZAMBRANO pretende la impugnación de los actos de la asamblea



realizada en la reunión de copropietarios del Condominio Terrapalma llevada a cabo el 27 de junio de 2020 y el 20 de febrero de 2021, con sus respectivas consecuencias.

Así las cosas, esta Oficina Judicial no es competente para tramitar la presente demanda de impugnación de actos de asamblea en razón al factor objetivo, siendo el Juez competente los Despachos Civiles del Circuito de Villavicencio (Meta).

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

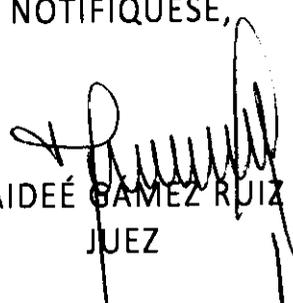
Primero: Rechazar la demanda de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS interpuesta a través de apoderado judicial por la ciudadana VIRGINIA LORENA CORTÉS ZAMBRANO por falta de competencia en razón al factor objetivo atendiendo la naturaleza del asunto o materia, conforme lo expuesto.

Segundo: Remítase el presente expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META), que por REPARTO le corresponda, por ser este el Juez competente a fin que de curso a la presente acción judicial. – **Oficiese.**

Tercero: Comuníquese a la parte interesada esta decisión.

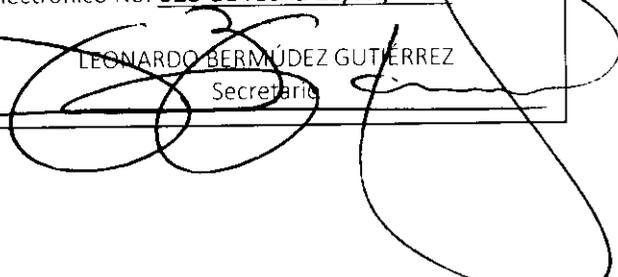
Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense las presentes** diligencias y háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 025 de fecha 15/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario